CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0840 ***FECHA*** 05 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE SANCIONATORIO N° 200.38.12.234

Que mediante oficio radicado bajo el No. 05668 del 08 de junio de 2012, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *(...) atendiendo a las quejas presentadas por la comunidad de la Vereda Banquetas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de Villanueva – Casanare, se practico visita y se observó la deforestación masiva de arboles de especies nativas de la región ubicadas sobre la margen izquierda aguas abajo del caño Los Micos, dentro del predio de propiedad del señor JORGE GARATIVO en una extensión aproximada de 800 metros de longitud y un ancho medio de 20 metros, igual acción se observa sobre la margen derecha aguas abajo dentro del mismo predio sobre el caño Huerta La Grande (...)*

Que mediante Auto No 200.57.12.2105 del 05 de octubre de 2012, se dispuso la apertura de investigación y se formuló cargo único en contra del señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en la cartelera de Corporinoquia el día 31 de mayo de 2013 y desfijado el 17 de junio de 2013

II. DE LA RESOLUCION QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN

Que mediante acto administrativo No. 200.41.14.0346 del 07 de marzo de 2014, se declaro responsable al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, del cargo único formulado dentro del auto 200.57.12.2105 del 05 de octubre de 2012, imponiéndole como sanción:

*"**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, la siguiente sanción:*

***MULTA** correspondiente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2013** equivalentes a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.179.000)** a favor de Corporinoquia (...)*

***ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, como medida de Restauración, la siembra de (600) árboles, con especies nativas.*

Que tal acto administrativo fue notificado mediante Aviso fijado el día 03 de diciembre de 2014

III. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE RESTAURACION

Que mediante sendos Oficios N° 200.40.15.01756 del 28 de marzo de 2016 y N° 200.40.17.06097 del 01 de junio de 2017, la Secretaria General requirió, al sancionado señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadania No. 17.320.300, el cumplimiento de la medida de restauración impuesta, situación frente a la cual no se ha pronunciado a la fecha.

IV. ACTUACIONES ADICIONALES

Que mediante Auto No. 200.6.19.3851 del 28 de diciembre de 2019, se dispuso el archivo del expediente 200.38.12.234 y se ordenó el desglose para conformar un nuevo expediente sancionatorio con el fin de dar inicio a un nuevo proceso en contra del señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, por el incumplimiento a la medida de restauración, impuesta en el articulo tercero de la Resolución No. 200.41.14.0346 del 07 de marzo de 2014, consistente en la siembra de 600 árboles con especies nativas de la región.

V. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el recuento de antecedentes hecho, se tiene como sujeto pasivo dentro de la presente investigación al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el articulo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Articulo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

Articulo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras,

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Que, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, atendiendo las siguientes consideraciones:

Una vez verificado que el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio llevado a cabo dentro del expediente 200.38.12.234, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009.

Conforme las normas pertinentes, en firme la sanción impuesta a los infractores, se deberá remitir copia del acto administrativo con la respectiva constancia de ejecutoria al área encargada, con el fin de realizar las actuaciones administrativas teniendo una obligación exigible para llevar a cabo la ejecución material, adicionalmente se debe efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores "RUIA", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

En los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994" y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, teniendo en cuenta la configuración de una infracción ambiental, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.(Énfasis propio).

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función, administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de eficacia, entre otros

Dicho mandato se encuentra desarrollado en el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, procurando la efectividad del derecho material objeto de actuación administrativa.

Según la teoría del acto administrativo, éstos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando se decidan los recursos interpuestos, cuando se venza el término para interponer recurso sin que hayan sido presentados, cuando se desista del recurso y cuando se protocolice el silencio administrativo positivo.

Por su parte, en los términos del artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado al hecho de que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, desde el día 19 de diciembre de 2014, cobró ejecutoria la resolución No. 200.41.14.0346 del 07 de marzo de 2014, quedando en firme la obligación impuesta al señor **BAUTISTA GONZALEZ** , relacionada con ejecutar medida de restauración consistente en la siembra de 600 árboles con especies nativas en sitio concertado con la Corporación, en este orden de ideas, las obligaciones impuestas se hacen exigibles desde esta última fecha, por lo cual, era deber del señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ**, dar cumplimiento inmediato a las sanciones impuestas por la Corporación.

Pese a la notificación de la Resolución sanción y al requerimiento hecho por parte de la Secretaria General, mediante oficios números 200.40.15.01756 del 28 de marzo de 2016 y N° 200.40.17.06097 del 01 de junio de 2017, el infractor no ha concertado con la autoridad ambiental la medida de restauración ni se tiene certeza del cumplimiento de la obligación impuesta.

Así las cosas, se concluye que señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ** ha sido renuente al cumplimiento de esta, pues dentro del expediente no reposa acta de concertación o documentación que demuestre la reforestación de 600 árboles de especies nativas, impuesta como medida de restauración.

Que al haberse dado a conocer al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ**, las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la Resolución No. 200.41.14.0346 del 07 de marzo de 2014, esta secretaría considera necesario dar inicio a un nuevo proceso, dado que las decisiones tomadas por la Corporación dentro de un proceso sancionatorio ambiental son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia trae consigo efectos legales mientras permanezca en rebeldía siendo consecuente esta decisión, con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos expuestos.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio la Resolución la resolución No. 200.41.14.0346 del 07 de marzo de 2014, la cual estará a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **SERAFIN BAUTISTA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.300, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: *Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*
Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022